

Ciudad	Tunja	Departamento	Boyacá
Fecha de la providencia	Siete (07)	Julio	De dos mil veinte (2020)
	Día	Mes	Año

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO						
Numero de radicación	15001	4189	001	2020	00078	00
	Dpto./mcpio	Especialidad	Despacho	Año	Consec.	Instancia
Clase de proceso	Ejecutivo	Subclase			Por sumas de dinero	
Demandante/ejecutante	CESAR MAURICO NOVA VELA Y DIANA CRISTINA SIACHOQUE SUAREZ					
Demandado /ejecutado	FABIAN FERNANDO BERNAL PUERTO					

ASUNTO

Se ocupa el despacho de avocar o no conocimiento del proceso de la referencia, como la negación o libramiento del mandamiento de pago, respeto de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de CESAR MAURICIO NOVA VELA Y DIANA CRISTINA SIACHOQUE SUAREZ, contra FABIAN FERNANDO BERNAL PUERTO.

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de demanda remitido por competencia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja y presentada mediante apoderado judicial por el señor CESAR MAURICIO NOVA VELA Y DIANA CRISTINA SIACHOQUE SUAREZ, en la que solicita se libre mandamiento de pago en favor de los demandantes y en contra del demandado, respecto de unas sumas de dinero que los primeros pagaron en su condición de deudores solidarios a LA COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL BANCO DE BOGOTÁ – COOPEBAD, y que no fueron pagados por el deudor principal señor FABIAN FERNANDO BERNAL PUERTO, para lo cual allego los dos pagares y la relación de descuentos realizado por nomina a los hoy ejecutantes. El juzgado en primer lugar avocara conocimiento por ser competente en razón de la cuantía, domicilio del demandado y lo dispuesto en el artículo 17 numeral 1 parágrafo único, 25, 26 28 numeral 1 del C.G.P., pero sin tener en cuenta los argumentos del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja, así:

Es de recalcar, que los dos demandantes pretenden a través de esta cuerda procesal cobrar la totalidad del dinero que les fue descontado por nomina, para efectos de pagar las obligaciones contenidas en los pagarés No. 2062 del 15 de noviembre de 2011 y el No. 2213 del 18 de julio de 2012, ya que en su condición de codeudores pagaron la obligación del señor FABIAN FERNANDO BERNAL PUERTO. En este orden de ideas, al hacer un estudio de las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio, las mismas no corresponden a las sumas de dinero efectivamente descontadas por nomina, sino que se agregan valores diferentes relacionados con unos interés de plazo y unos intereses moratorios que carecen de motivos, razones y fechas de causación, situación está que origina que la cuantía estimada por la parte actora en el correspondiente acápite en \$42.000.000, no sea correcta, configurándose una equivocada y deficiente estimación de la misma.

Así las cosas, de la prueba documental obrante a folio 59 del cuaderno No. 2, consistente en la relación de descuentos realizados por nomina a los codeudores

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO		FECHA DE LA NOTIFICACIÓN
Dirección del Juzgado		08 de julio de 2020
Calle 19 No 8-11 Oficina 103. Edificio Consejo Seccional de la Judicatura Tunja – Boyacá.		
Teléfono		NA
Correo electrónico		jpcccm01tunj@notificacionesrj.gov.co
Página web		https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja
Fecha creación del formato		2017/07/11

del señor FABIAN FERNANDO BERNAL PUERTO, se concluye sin lugar a dudas, que al codeudor señor CESAR MAURICIO NOVAL VELA por concepto de la deuda de los dos pagares se le descontó un total de \$6.435.956, los cuales se realizaban mensualmente en un promedio de \$133.247, durante el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2012 y el 15 de octubre de 2016; igual situación ocurre con los descuentos de la otra codeudora señora DIANA CRISTINA SIACHOQUE SUAREZ, en cuanto a valores y fechas de descuentos. De esta manera se advierte que la verdadera estimación de cuantía se consolida con las sumas de dinero efectivamente descontados a CESAR MAURICIO Y DIANA CRISTINA de la nómina para el pago de las obligaciones que inicialmente se tenían con LA COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL BANCO DE BOGOTÁ, es decir los \$12.871.912 más los intereses moratorios causados sobre las sumas descontadas a partir de la fecha del descuento hasta la fecha de presentación de la demanda; por lo tanto haciendo la correspondiente operación aritmética no se supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir que el asunto es de mínima cuantía por las razones expuestas anteriormente y no por los argumentos esbozados el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja, en proveído del 28 de enero de 2020, pues los mismos desconocen normas de orden sustancial, tal como más adelante se argumentará al momento de estudiar la viabilidad de emitir o negar el mandamiento de pago implorado.

En segundo lugar, se procede a estudiar la viabilidad fáctica y jurídica de emitir o negar el mandamiento de pago pedido por los demandantes en contra del señor FABIAN FERNANDO BERNAL PUERTO, para el efecto se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Se trae a colación algunas disposiciones legales que gobiernan la solidaridad en materia de obligaciones:

El Código de Comercio establece en su “**artículo 632: Suscripción de un título-valor por dos o más personas en el mismo grado - obligaciones y derechos**. Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes”.

En el Código Civil existe similar disposición “**Artículo 1579. Subrogación de deudor solidario**. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda. Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores. La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad”.

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	08 de julio de 2020
Dirección del Juzgado	Calle 19 No 8-11 Oficina 103. Edificio Consejo Seccional de la Judicatura Tunja – Boyacá.	
Teléfono	NA	
Correo electrónico	jpcccm01tunj@notificacionesrj.gov.co	
Página web	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja	
Fecha creación del formato	2017/07/11	

Además, el Código Civil estatuye en el “Artículo 1670. Efectos de la subrogación. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito”.

En el caso concreto, en principio se deberían aplicar las disposiciones legales descritas anteriormente, pues con los dos paares arrimados al proceso se demuestra que los señores FABIAN FERNANDO BERNAL PUERTO, CESAR PICO NOVAL VELA Y DIANA CRISTINA SIACHOQUE SUAREZ, se obligaron de manera solidaria a paaar unas sumas de dinero en favor de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL BANCO DE BOGOTÁ, las cuales fueron canceladas por los señores CESAR PICO NOVAL VELA Y DIANA CRISTINA SIACHOQUE SUAREZ, mediante descuentos por nomina, tal como lo demuestra la correspondiente relación obrante a folio 27 del cuaderno número uno; lo cual leaitima a estas dos últimas personas para incoar la acción eiecutiva en contra del otro deudor solidario que impago la obligación, es decir el señor FABIAN FERNANDO BERNAL PUERTO.

Sea la oportunidad de indicar que los demandantes señores CESAR PICO NOVAL VELA Y DIANA CRISTINA SIACHOQUE SUAREZ, a través de su aboaado manifiestan en el líbelo introductorio que ellos tienen la condición de codeudores del señor FABIAN FERNANDO BERNAL PUERTO, esta afirmación se encuentra soportada con la relación de descuentos por nómina y el plan de paagos obrantes a folios 27 y 43 - 44 del cuaderno uno, pues allí se relacionan a estas dos personas como codeudoras; situación diferente se observa en los dos paares pues allí los tres obligados aparecen como principales y solidarios, es decir ninguno ostenta la calidad de codeudor, ambivalencia esta que deja una duda insalvable, al momento de determinar a ciencia cierta la verdadera calidad de estos sujetos en aquella relación jurídica, como también la determinación de acuerdos privados que la rodearon.

Lo anterior imposibilita establecer de manera clara y precisa el prorratio; es decir, que en el asunto bajo estudio, se darían como mínimo dos posibilidades hipotéticas; la primera si los señores CESAR PICO NOVAL VELA Y DIANA CRISTINA SIACHOQUE SUAREZ son codeudores del señor FABIAN FERNANDO BERNAL PUERTO, estos tendrían derecho a cobrar la totalidad de las sumas dinero pagadas a la acreedora inicial COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL BANCO DE BOGOTÁ; la segunda si los señores CESAR PICO NOVAL VELA Y DIANA CRISTINA SIACHOQUE SUAREZ, ostentan la calidad de deudores principales y solidarios al mismo nivel del señor FABIAN FERNANDO BERNAL PUERTO, el prorratio correspondería a una tercera parte de las obligaciones pagadas; reiterando que no existe prueba alguna que nos lleve a la certeza entre una y otra posibilidad por la potísima contradicción entre las pruebas arrimadas al proceso, tal como se indicó en el párrafo anterior.

La situación analizada hasta el momento hace que el carácter eiecutivo de los documentos allegados al proceso se pierda, en cuanto las obligaciones ya no son

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	08 de julio de 2020
Dirección del Juzgado	Calle 19 No 8-11 Oficina 103. Edificio Consejo Seccional de la Judicatura Tunja – Boyacá.	
Teléfono	NA	
Correo electrónico	jpccm01tunj@notificacionesrj.gov.co	
Página web	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-tunja	
Fecha creación del formato	2017/07/11	

expresas ni claras, ni es líquida la cantidad por no expresarse en una cifra numérica precisa o liquidable por simple operación aritmética y pueda que no sea ni exigible, porque en las relaciones internas haya condiciones acordadas aún no satisfechas, pues además aparecen dentro de las pruebas unas copias de comprobantes de pago de nómina del señor FABIAN FERNANDO BERNAL PUERTO, donde figuran descuentos por concepto de créditos en favor de COOPEBAB, de lo cual se infiere que este deudor cancelo parte de las obligaciones, lo cual nunca se mencionó en la demanda mucho menos se tuvo en cuenta al momento de plasmar las pretensiones de la demanda.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenido en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que solo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma, analizado el caso en concreto, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

De esta manera se concluye, que los documentos allegados al proceso no cumplen los requisitos del título ejecutivo complejo contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tal motivo se tendrá que negar el mandamiento de pago implorado por los ejecutantes; recalcando que ante la incertidumbre puesta de presente a lo largo de esta providencia, el camino más idóneo para solucionar este asunto es iniciar un al proceso declarativo, teniendo en cuenta además los términos de prescripción y caducidad de las acciones judiciales, pues la acción ordinaria es un tanto más generosa que la acción ejecutiva.

De otro lado, el juzgado procede a reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho designada como abogada sustituta, porque se cumplen los presupuestos del artículo 74 a 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, **RESUELVE:**

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por CESAR MAURICIO NOVAL VELA Y DIANA CRISTINA SIACHOQUE SUAREZ, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, dejando registro en los medios que correspondan.

CUARTO. Reconocerle personería jurídica a la abogada sustituta LAURA CATHERINE ARIZA GERENA, para que actué como apoderada de la parte ejecutante.

QUINTO: ejecutoriada esta decisión procédase al archivo definitivo del expediente.

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	08 de julio de 2020
Dirección del Juzgado	Calle 19 No 8-11 Oficina 103. Edificio Consejo Seccional de la Judicatura Tunja – Boyacá.	
Teléfono	NA	
Correo electrónico	jpccm01tunj@notificacionesrj.gov.co	
Página web	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja	
Fecha creación del formato	2017/07/11	

	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA	Código: SIN
	AUTO	Versión: 01 Página 5 de 5

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

Firmado Por:

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10d637db4f5f649a61f960da749d4c5109aa864c673d2cb3a59c5ef1b80bb770

Documento generado en 07/07/2020 11:03:54 AM

Constancia de Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO	FECHA DE LA NOTIFICACIÓN	08 de julio de 2020
Dirección del Juzgado	Calle 19 No 8-11 Oficina 103. Edificio Consejo Seccional de la Judicatura Tunja – Boyacá.	
Teléfono	NA	
Correo electrónico	jpcccm01tunj@notificacionesrj.gov.co	
Página web	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja	
Fecha creación del formato	2017/07/11	